SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de noviembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente

Figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00504, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 425-2024-SCIV-00033, de fecha 19 del mes de marzo del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, fallada en favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0203/2025, instrumentado en fecha 14 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2025; y **d) el** acto de notificación del memorial de defensa núm. 147/2025, instrumentado el 20 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de marzo de 2025**.**

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida, sustentada en que se produjo un incendio que afectó su local comercial, cuya causa atribuyeron a un alegado alto voltaje; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia núm. 425-2024-SCIV-00033, de fecha 19 de marzo de 2024, rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante. La alzada, a

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

través de la sentencia objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de ponderación de documento, violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

4) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia.

8) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

9) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

11) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

14) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el *test* de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta, presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y

7 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) La parte recurrente invoca que su recurso de casación presenta interés casacional: ***(i)*** presunto, por incurrir en infracciones procesales relativas a la omisión de estatuir, falta de ponderación de las pruebas relevantes y violación a la ley; y ***(ii)*** objetivo derivado del artículo 10, numeral 3, literal "a", por incurrir en violación a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación.

21) En cuanto al primer aspecto, conforme fue expuesto arriba, la postura jurisprudencial de esta Corte de Casación que presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales fue abandonada. En tal sentido, aun cuando el recurrente invoque infracciones procesales, este caso no cuenta con el interés casacional presunto que estrictamente establece la Ley núm. 2-23, por lo

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

que el interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditado por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa.

22) Respecto al interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, el recurrente argumenta que la alzada debió ponderar un documento de transcendencia para la suerte del litigio, como lo era la certificación emitida por la Junta de Vecinos de Don Juan, en fecha 27 de marzo de 2023. Además, debió referirse a las declaraciones ofrecidas por [redacted], de las cuales, según alega, se desprendía la irregularidad del servicio eléctrico y la participación activa de la cosa en el siniestro. Acompaña su argumento con las sentencias SCJ-PS-24-2395, del 20 de noviembre de 2024 y SCJ-PS-23-2300, de fecha 31 de octubre de 2023, ambas dictadas por esta Primera Sala.

23) En ese contexto, para acreditar debidamente el interés casacional por desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado.

24) En el desarrollo de un varios aspectos de su primer y segundo medio de casación, conocidos de forma conjunta por su vinculación, la parte recurrente

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

argumenta que la corte *a qua* falló contrario a la doctrina jurisprudencial de esta sala, al no ponderar ni valorar las las declaraciones emitidas por [redacted], testigo ante el tribunal de primer grado, quien afirmó que el incendio objeto del litigio se debió a un alto voltaje y a una anomalía en el servicio eléctrico, observando incluso el cable trifásico tirando fuego. Añade, que la corte *a qua* tampoco expuso el motivo por el cual descartó este elemento probatorio, lo cual configura el vicio de falta de base legal y valoración de elementos probatorios.

25) Para acreditar el interés casacional objetivo denunciado, el recurrente citó como contraste las siguientes decisiones emitidas por esta Primera Sala:

a) **SCJ-23-0345 de fecha 28 de febrero de 2023:**

> *15. Además, al o no establecer la alzada ningún juicio sobre las declaraciones que indicaban que el incendio se debió a un alto voltaje, incurre también en el vicio de falta de base legal, el cual se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, como sucedió en la especie, por lo tanto, al no valorar en su justa dimensión las declaraciones antedichas, la jurisdicción de fondo incurre en los vicios invocados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.*

b) **SCJ-PS-24-2395 de fecha 20 de noviembre de 2024:**

> *Conforme con lo expuesto, resulta incorrecto el razonamiento de la corte de apelación sobre que las conexiones irregulares internas atribuidas a los recurrentes incidieron única y exclusivamente en la producción del*

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

> *siniestro, sin antes referirse al valor probatorio de las declaraciones del testigo a cargo de los recurrentes, que aludían a la existencia de una actuación anormal del fluido eléctrico. En esas atenciones, se verifica que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización alegado, hizo una errónea aplicación de la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil y omitió sustentar su decisión en motivos de hecho suficientes para justificar su dispositivo, de conformidad con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, se impone la casación de la sentencia recurrida.*

c) **SCJ-PS-23-2300, de fecha 31 de octubre de 2023:**

> *En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto, tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la parte demandada primigenia, otrora apelada, indicando las razones por las que formaron su convicción en un sentido u otro, cuya omisión se constituye en falta de ponderación…*

26) Las decisiones transcritas fueron dictadas por esta sede casacional en el marco de demandas en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico, en las cuales se retuvo el vicio de falta de ponderación de pruebas decisivas para la solución del litigio, así como del valor probatorio de la prueba testimonial para demostrar la participación activa de la cosa. Esto se corresponde con el vicio invocando, por lo que resultan idóneas para acreditar el interés casacional objeto invocado, en tal sentido, procede analizar en cuanto al fondo la procedencia del este medio de casación.

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

27) En la contestación que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[12].

28) La corte *a qua* rechazó la demanda al juzgar que:

> *18. Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, sin embargo del estudio de las pruebas aportadas, más aún de la Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Don Juan, de fecha 07 del mes de mayo del año 2022, se establece lo siguiente: CERTIFICA que: -REAL Y EFECTIVAMENTE HA OCURRIDO UN INCENDIO EN UN LOCAL COMERCIAL (Comercial mi esfuerzo). Propiedad del señor [redacted], Cédula de Identidad y Electoral: [redacted]. Ubicada [redacted]. R.D. 20. Que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede*

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

> *constituir su propia prueba ([redacted]., 6 de noviembre de 1997, B. J. 1044, Pág. 143).21. Que esta sala después de haber verificado el legajo de piezas aportadas que obran en el expediente, se puede apreciar que en la especie la parte recurrente no ha depositado documentación de rigor para acreditar la veracidad y procedencia de sus pretensiones, por lo que al no tener documentación que las justifique; esta alzada entiende procedente rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

29) De la motivación transcrita, se retiene que la alzada rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia de primer grado, al juzgar que la parte demandante no demostró sus pretensiones, pues de la valoración de la certificación del Cuerpo de Bomberos, la causa del incendio era indeterminada.

30) Dada la infracción denunciada, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los tribunales del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye un ejercicio soberano de la exclusiva incumbencia de los tribunales que, en principio, escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[8]. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que han sido aportados y sometidos a la instrucción.

[8] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, B. J. 1346.

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

31) Del razonamiento enunciado se deriva que, conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración, ambas figuras procesales se corresponden con el principio de derecho fundamental de acceso a la prueba, en la dimensión de derecho constitucional y su particular relevancia con el garantismo, como expresión del pluralismo jurídico como manifestación palmaria y afianzamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, concebido en el artículo 7 de la Constitución[9].

32) La ponderación tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, que ocurre cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto. Por otro lado, la valoración se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como hermenéutica jurídica, es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba[10].

[9] SCJ-PS-24-0926, 30 de abril de 2024, [redacted]. 1361.
[10] Ibidem.

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

33) Conforme al razonamiento expuesto, resulta que los tribunales están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[11]. En tal sentido, cuando desestima algún medio probatorio aportado al expediente capaz de variar el resultado de la contestación, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta facultad[12].

34) En esta oportunidad, se denuncia que la alzada no valoró el testimonio brindado ante primer grado, a partir del cual —según se alega— quedó demostrada la anomalía en el servicio eléctrico. En cuanto a este tipo de pruebas, la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación versa en el sentido de que posee valor probatorio eficaz para que los tribunales juzguen lo que en buen derecho proceda[13]. Igualmente, ha sido juzgado que a partir de la prueba testimonial es posible retener la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se producen y se pueden palpar objetiva y tangiblemente irregularidad en el transformador al expandir chispas, cuando la energía presenta anomalías en intersectorial, entre otros[14].

[11] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360
[12] SCJ-PS-24 -2643, 20 de diciembre 2024, BJ 1369.
[13] SCJ, 1ª. Sala, núm. 299, 24 julio 2020, BJ 1316.

[14] SCJ-PS-22-2435, 26 agosto 2022, BJ 1341.

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

35) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada rechazó la demanda sobre la tesis de que no se aportaron pruebas suficientes para sustentar las pretensiones del demandante, decisión que fundamentó exclusivamente de la valoración de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos. No obstante, a pesar de haber ponderado las declaraciones emitidas por el testigo escuchado ante el juez de primer grado y contrario a su deber, la corte *a qua* omitió valorar este elemento probatorio con relevancia para influir en la decisión adoptada, aspecto que además fue invocado por la parte recurrente en su recurso de apelación. Por el contrario, la jurisdicción de fondo no lo tomó en cuenta para formar su convicción sobre el caso objeto de examen, sin ofrecer una motivación lógica, razonada y conforme al principio de la sana crítica.

36) Conforme a lo expuesto, era procesalmente imperativo para alzada, previo a rechazar la acción por falta de pruebas, realizar un juicio de valoración sobre las declaraciones ofrecidas por el testigo, tomando en consideración la posible incidencia de estas para la suerte del litigio, y descartarlas en caso de que las considerase insuficientes para determinar la participación activa de la cosa, esto a través de una una motivación que exponga su convicción en un sentido u otro. Esta omisión constituye el vicio de falta de ponderación y base legal denunciado, que no permite a esta Corte de Casación ejercer su poder de control de legalidad del fallo impugnado, lo que a su vez configura la violación a la doctrina jurisprudencial de esta sede. Por tales razones, procede acoger los aspectos examinados y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada y enviar el asunto a otra jurisdicción

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

del mismo grado de la cual emanó la sentencia anulada, según dispone el artículo 36 de la Ley 2-23.

37) Conforme al artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículo 1384 del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00504, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de diciembre de 2024; en

SCJ-PS-25-2696
Expediente núm. 425-2023-ECIV-00004 (2025-R0235585)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]o

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*